



***República de Colombia***  
***Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito***  
***Sincelejo – Sucre***

*Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355*

---

Sincelejo, Trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación N° **70001-33-33-009-2013-00145-00**  
DEMANDANTE: **NELCY AVILEZ TOVAR**  
DEMANDADO: **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS**

Estando el presente proceso para el estudio de su admisión, estima el despacho que deben hacerse las siguientes precisiones:

Que el Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de COLPENSIONES en su art. 1º consagra que a partir de la fecha de su publicación, COLPENSIONES inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media (RPM), así mismo en su art. 2º establece que los afiliados y pensionados del RPM con prestación definida administrado por el ISS mantendrán su condición en COLPENSIONES, así como los derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen, sin que ello implique una selección o traslado del régimen del sistema general de pensiones. Por su parte el art. 3º núm. 2 y 3 reza que COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media deberá:

*2. Pagar la nomina de pensionados que tenia a cargo el ISS como administrador del RPM con prestación definida.*

*3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del RPM con prestación definida del ISS.*

Por otro lado el Decreto 2012 del 28 de septiembre de 2012, en su art. 1º suprime del objeto del ISS, la dirección, administración, control, vigilancia y prestación de servicios en materia de la administración del RPM con prestación definida.

Finalmente el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, en su art. 35 incisos 2 y 3 estipula:

*2. El ISS en liquidación, continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del RPM con prestación definida, por el termino de 3 meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo.*

*3. Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de invalidez, vejez y muerte o relacionadas con la función de administración del RPM con prestación definida serán cumplidas por COLPENSIONES.*

Analizado lo antes anotado, el Despacho considera pertinente la vinculación al proceso de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, pues atendiendo lo estipulado en el art. 52 Inciso 3º del C.P.C., los efectos jurídicos de la sentencia podrán extenderse o afectarán a dicha entidad, estando legitimada para ser demandada, considerando el Despacho que es obligatoria su comparecencia al presente proceso, con el fin de evitar una vulneración a su derecho de defensa y futuras nulidades dentro del presente proceso, por lo que se ordenará su vinculación, ordenando su notificación personal conforme al art. 199 del C.P.A.C.A., y posterior traslado.

Atendiendo lo anterior, y verificado que la demanda instaurada reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la misma y que este Despacho es competente para conocer el asunto, **SE ADMITE** la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula la señora NELCY AVILEZ TOVAR contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS, en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, **Se ordena:**

1. Vincúlese como parte procesal a la Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES.
2. Notifíquese esta providencia al Instituto de Seguros sociales –ISS, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al representante del Ministerio Publico delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
3. Córrese traslado a las partes accionadas Instituto De Seguros Sociales-ISS y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del

estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 610 y 611 del Código General del Proceso; Dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

4. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión a este deber se tendrá como indicio grave en su contra. (Art. 60 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el Art. 175 del C.P.A.C.A.).
5. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., las partes demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
6. Para los efectos del numeral 4º de la norma anteriormente citada y el artículo 2º del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) M/L, que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público (Art. 65 Ley 1395 de 2010).
7. Téngase al Dr. JADER JOSE ACOSTA AVILEZ, identificado con C.C. No 92.548.525 de Sincelejo y T.P. No 199.727 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora NELCY AVILEZ TOVAR, para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE  
Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior,  
hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013, a las 8:00 a.m.  
  
LA SECRETARIA

EGC